

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 306 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **11 OCT 2024**

VISTO:

El escrito con expediente N° 759, su fecha 27 de enero del 2021, presentado por el señor Reinaldo Zubirana Gonzales, solicitando Revocación de título habilitante con contrato de concesión de reforestación y/o forestación N° 17--TAM/C-FYR-A-035-04 e Informe Legal N° 746-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 01 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUE de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUE de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual para el presente caso debemos dar cuenta al contrato de forestación y/o reforestación a favor de Adriel Champi Quispe, la cual esta intrínsecamente vinculado a lo que literalmente expresa el **artículo 66 de la Constitución Política del Perú**, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal" y en estricta concordancia a lo que enerva la Ley N° 29763, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, se le otorga a la administrada titular del título habilitante la debida protección y seguridad jurídica para el pleno ejercicio funcional del aprovechamiento sostenible del recurso forestal de acuerdo con lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato de concesión.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo



sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, **gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante **Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR**, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios, siendo el presente caso materia de cautela jurídica el recursos forestal dado en concesión al administrado Adriel Champi Quispe, bajo tal vertiente socioeconómico y didáctica, debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera dentro del área permisible a su contrato que sopesa las obligaciones de los concesionarios que tipifica el contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04.



OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE FORESTACIÓN Y/O REFORESTACIÓN N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04.-

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe "**Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.**"

Que, bajo tal prefacio jurídico descrito en los párrafos superiores debemos denotar que, el administrado Adriel Champi Quispe en su debida oportunidad al derecho de petición ostentado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú concordado con lo que describe el artículo 117 del TUO de la ley N° 27444, pretende la dación de otorgamiento de contrato de forestación y/o reforestación a la autoridad competente, concomitantemente acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad pretendida en concesión.

Que, debemos de tomar en cuenta para una mejor prognosis, que las concesiones para forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con

escasa cobertura arbórea, se otorgaron conforme lo exponía la derogada Ley Forestal y de fauna silvestre, conforme así lo prescribe el artículo 28 de la Ley N° 27308, para periodos renovables de 40 años, siendo el caso del título habilitante que en su oportunidad se cumplirá con valorar.

Que, conforme a los actos administrativos preclusivos para la ostentación del título habilitante solicitado para concesión de forestación y/o reforestación y de la merituación de la documentación adjunta a la pretensión, el ente gubernamental competente calificó su expediente administrado y de la valoración de la misma y al ser favorable al marco normativo aplicable con calidad vinculante a tal pretensión conexas a la ley forestal y de fauna silvestre, bajo lo que esboza el principio de legalidad y el principio de eficacia que ostenta la norma especial para la dación de título habilitante, la autoridad competente otorga mediante procedimiento transparente y competitivo y con carácter irrevocable la titularidad de la concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04 al administrado Adriel Champi Quispe, con un área de 699.51 hectáreas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, Provincia de Manu, Región de Madre de Dios.



Debemos describir para mejor sapiencia enunciativa, que los títulos habilitantes forestales, son las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre, siendo actos de naturaleza administrativa, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 60 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ante lo señalado al ser las concesiones de dominio público va estar supeditada por normas de Derecho Público en donde prima el interés general, es así que el Estado está en una posición superior limitado por Derechos Fundamentales, ceñido bajo los lineamientos normativos del debido procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, debemos dar énfasis de lo esgrimido al cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso a la petición esbozada de adecuación del título habilitante antes descrito, teniendo en cuenta que como precepto jurídico lo enunciado por el tribunal constitucional en su **EXP. N° 8495-2006-PA-TC** que a su literalidad desprende:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"

PRETENSIÓN DE REVOCACIÓN DE TÍTULO HABILITANTE. -

Que conforme esgrime en el expediente N° 759, su fecha 27 de enero del 2021, el sr. Reinaldo Zubirana Gonzales, solicita Revocación de título habilitante con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, que se encuentra realizando actividad castañera por aproximadamente 20 años de forma libre y pacífica, sobre las concesiones otorgadas sin el debido procedimiento y con total abuso de autoridad, toda vez que la autoridad forestal cesiono dichas áreas sin tomar en cuenta la solicitud de concesión castañera presentada con anterioridad, incluso un año antes de las solicitudes de reforestación otorgados irregularmente conforme se puede probar, además conforme algunos presupuestos revocatorios que a continuación describe:

FALSA INFORMACIÓN

- Que, no se ubicó acervo documentario alguno de trámite de adecuación solicitado por el contrato de concesión de reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04 cuyo titular es Adriel Champi Quispe, toda vez que las áreas no poseen el potencial necesario para la adecuación conforme lo establecido en DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 274-2017-SERFOR/DE, toda vez que Reinaldo Zubirana Gonzales es la persona que conduce por más de 19 años 1,762.84 ha. Aproximadamente de superficie en la zona con estrada de árboles de castaña inventariadas y debidamente georeferenciado, afirmaciones que exigen supervisión de campo como medio probatorio por parte de moradores, agricultores y autoridades políticas.

POSESIÓN PÚBLICA, CONTINUA Y PACÍFICA

- Que, el señor Reinaldo Zubirana Gonzales, es productor castañero, posesionando en la zona de lago pañacocha de forma continua y pacífica por más de 19 años, situación por la cual denuncia a los titulares de concesiones de reforestación, que viene sorprendiendo a las autoridades administrativas de la Gerencia Forestal, toda vez que han obtenido un contrato de concesión de reforestación otorgado en gabinete, las cuales solo vienen siendo mal utilizados para amparar madera ilegal o traficando guías de transporte forestal y que estas concesiones se encuentran actualmente abandonadas por los titulares, o en todo caso vienen promoviendo a minería ilegal y cobrando cupos a sus invitados.

FISCALIZACIÓN POSTERIOR

- Que, sobre la fiscalización posterior de la información declarada, la ARFFS competente, en el marco del TUO de la ley N° 27444, artículo 34.- realiza la fiscalización posterior de la información declarada "en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerara no satisface la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre 5 y 10 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA. –

Debemos denotar que la revocación del acto administrativo, conforme a la conceptualización normativa, a fin de generar mejor prognosis jurídica sobre este concepto en particular, aconteciendo que el jurista **Morón Urbina** señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto para que un acto



administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados, ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

En esa línea de ideas pretendidos para el acto revocatorio, debemos describir si la argumentación se encuentra vinculados bajo los acápites de los citados principios administrativos, para lo cual debemos dar cuenta primigeniamente si se encuentra ligada al «**Principio de Causalidad**» que establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Igualmente, encontramos el «**Principio de Presunción de Licitud**», por el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material.

Como se aprecia la petición del sr. Reinaldo Zubirana Gonzales, el recurrente invoca la aplicación del artículo 214, señalando de manera general la causal prevista en los numerales 214.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece bajo su literalidad; Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

- 214.1.1.- *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal,*
- 214.1.2.- *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo,*
- 214.1.3.- *Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros y,*
- 214.1.4.- *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*

Siguiendo esta orientación legal, en el caso concreto, se procederá a analizar, si configuran, la causal de revocación del título habilitante establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, teniendo que la revocación es el retiro de un acto valido, que ingreso al mundo jurídico con la completa aptitud para producir efectos queridos por el titular del título habilitante y esté garantizado con la normatividad.

En tanto, conforme se discernió en los acápites superiores sobre la validez de los actos administrativos del título habilitante de contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04, la pretensión de revocatoria de tal instrumento público sobre **información falsa planteada**, si de la merituación de los actuados deviene en actos administrativos son colusorios al marco normativo forestal y si están sujetas a lo que precisa el artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444.

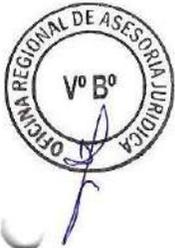


Por tanto, denota imperante que el expediente administrativo de la dación de suscripción del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04, contuvieron todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto de suscripción de título habilitante a favor de Adriel Champi Quispe teniendo en cuenta que este procedimiento administrativo posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que es impredecible que Adriel Champi Quispe presentase información inexacta o falsa, la cual fue fijada en su oportunidad por los principio vinculantes del procedimiento administrativo, tenido para ello presente que Las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley N° 29763, son otorgadas en cualquiera de las categorías de Zonificación Forestal, en tanto, el reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal. El solicitante de concesión forestal acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad concesionada y para su otorgamiento de concesiones a solicitud de parte, se aplica el procedimiento abreviado desarrollado en el artículo 83 del Reglamento de la Ley forestal y de fauna silvestre (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), Las cuales están debidamente concordadas con lo prescrito en su artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, las cuales fueron enunciado en su oportunidad por el área administrativa competente y enervar los acto administrativos conducidos a la validez e intrínseca determinación esgrimida por el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 (Requisitos de validez del acto administrativo).



Además, lo que esgrime en uno de sus extremos del escrito de revocatoria sobre la **posesión pública, continua y pacífica** del señor Reinaldo Zubirana Quispe por más de 19 años superpuestas con dichos concesionarios forestales, respecto a este punto debemos señalar que, en el Perú, existen diversos derechos reales sobrepuestos sobre una misma extensión, cuyo origen se debe a las limitaciones de los derechos del concesionario forestal, como a los derechos del propietario del predio privado. Por ende, la superposición de derechos entre el propietario rural y el concesionario forestal es una fuente potencial de muy importantes conflictos jurídicos, pese a sus grandes esfuerzos de la Ley forestal, además determinar que el contrato de concesión forestal ha contribuido a determinar que como una de sus obligaciones contractuales al respeto de los predios privados con título de propiedad otorgados antes del contrato de forestación y/o reforestación, pudiendo solicitar al concedente la compensación del área de concesión N° 17-TAM/C-PFYR-A-035-04, puesto que debemos citar bajo tal prefación de dación del derecho a título habilitante forestal, que la LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE en su artículo 51 describe "**No se permite el otorgamiento de OTROS TÍTULOS HABILITANTES en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal dentro del marco de la presente Ley.**", que la misma atingencia jurídica proponía la ley forestal anterior, la misma que es ponderante su enunciación por cuanto fue en la fecha de la dación del título habilitante de forestación y/o reforestación, por lo que describimos en aras de generar mejor prefacio jurídico, acentuándonos a lo que describía el anterior marco normativo forestal, la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, describe que al momento de antesala a la dación del contrato forestal, el titular Adriel Champi Quispe, en cumplimiento a lo que signa el artículo 109.1 último párrafo del reglamento de la Ley N°

27308, (anterior Ley forestal y de fauna silvestre) que a su literalidad prescribe: "**No procede la solicitud en caso de existencia de otros derechos de aprovechamiento de recursos forestales en el área propuesta.**" Determinando que no existía derecho preexistente sobre el área otorgada en concesión, puesto que como versa los actuados administrativos este se preveo a la norma especial y la legitimidad administrativa que aúna los requisitos de validez que otorga el artículo 3 de la ley N° 27444, y el contrato de forestación y/o reforestación, también denota la no existencia de superposición conforme a la memoria descriptiva y al mapa de ubicación del título habilitante antes descrito, denotando que consolido el procesos de zonificación y ordenamiento del patrimonio forestal al contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, lo cual aseguraría la provisión de la información necesaria para su implementación del catastro forestal, plataforma de información imprescindible para la toma de decisiones sobre el uso del territorio y a su vez herramienta necesaria para dotar de seguridad jurídica a los diversos actores forestales. por ende, es determinable que se cumplió con la procedibilidad adecuada y el respeto a los predios privados del sector lago Pañacocha, por lo que tal pretensión de **posesión continua y pacífica** de Reinaldo Zubirana Gonzales, no se encuentra dentro de las causales de revocación invocada, puesto que como esgrime la memoria descriptiva del contrato de concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, con una extensión de 699.51 ha, este no se encuentra superpuesto con algún derecho preexistente obrado en el presente expediente administrativo, por ende, se debe desestimar tal extremo de sobreposición con el título habilitante en mención.



Además es pertinentes poner en consideración sobre tal extremo revocatorio, que el accionante en su debida oportunidad insta exclusión de concesión de forestación y reforestación superpuesta en su concesión de castaña con expediente N° 8181 ante la autoridad competente, este en aras de salvaguardar el área que realiza el aprovechamiento forestal, la cual cuenta con una extensión de 1,762.84 ha, legitimando su derecho con una constancia de posesión de un terreno agrícola emitido por el teniente Gobernador de San Juan Grande, su fecha 18 de diciembre del 2016 y una mapa, ambos medios de prueba no se encuentran visados por autoridad competente, por consiguiente de la merituación de los documentación pertinentes y la adecuación del procedimiento de exclusión a la exigibilidad al principio de legalidad y vinculante que cita la norma especial que a su literalidad prescribe en el artículo 77.1 del DS N° 018-2015-MINAGRI:

Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, **áreas de propiedad privada** u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas.

La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto la ARFFS, evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.

- Que, de los actuados obrante en autos, el administrado conforme a la procedibilidad que enerva la norma de procedimiento administrativo general, se emite la RDR N° 66-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, que declara improcedente la solicitud de exclusión de concesión forestal y visto el derecho a contradicción al acto administrativo antes descrito, el accionante presenta en su debida oportunidad el recurso de apelación con las exigencia que prevé la norma y conforme a los actos preclusivos del procedimiento administrativo sobre la pretensión de apelación de la exclusión de área planteada por el administrado Reynaldo Zubirana Gonzales, el órgano administrativo superior competente, enuncia la **Resolución Gerencial Regional N° 020-2018-GOREMAD-GRRNYGMA**, su fecha 12 de

octubre del 2018, resuelve en su **artículo primero** de tal acto administrativo, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Reinaldo Zubirana Gonzales contra la Resolución Directoral Regional N° 66-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS., por tanto mediante el **segundo articulado** de la parte resolutive confirma la Resolución Directoral Regional N° 66-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, **del tercer articulado**, Da por agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del recurrente de poder acudir a la vía correspondiente, **del cuarto articulado**, Notificar a los interesados Reinaldo Zubirana Gonzales, Rebeca Mariela Chucuya Alfaro, Lucía Tito Quispe, Ubaldina Vargas Aroni, Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, Gladys Guerrero Rumaldo, Basilio Yana Vega, Juana Fernández Champi, Adriel Champi Quispe, a la Empresa EMPEFOMSBA S.A.C. y las instancias del Gobierno regional con la formalidades de ley.



Que, debemos tener en cuenta que en la pretensión de revocación ostenta sobre la falta de **fiscalización posterior**, debemos describir que la administración pública forestal dentro de las facultades imperantes de su actividad funcional consta sobre las fiscalizaciones forestales de los títulos habilitantes, descrita la misma en la ley general dentro de los principios de privilegio de controles posteriores tipificada en su artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 concordado con lo que establece el artículo 145 de la Ley N° 29763, sobre potestad fiscalizadora de las autoridades regionales, la cual en su debida oportunidad la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a través de la oficina de **COORDINACIÓN DE CONTROL SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**, dan cuenta al expediente N° 759, sobre el requerimiento de inspección ocular al contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, cuyo titular es el administrado Adriel Champi Quispe, y de tal hecho acaecido en el acta de constatación de fecha 13 de setiembre del 2021, se disgrega de lo acaecido conforme al Informe Técnico N° 279-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/DCA, que concluye conforme se detalla:

- o De la constatación los puntos se encuentran dentro del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, donde se verifico lo siguiente:
 - * Cuatro (04) arboles forestales maderables talados, aprovechado y movilizado de la especie forestal Misa, con volumen total de 36.293, equivalente 7,982 PT.
 - * Diez (10) árboles forestales no maderables de la especie castaña (*Bertholletia excelsa*), afectados por el fuego por la quema.
 - * Un área talada, quemado con especies forestales, en una dimensión de 10 Ha.
 - * Viviendas construidas con material rustico de la zona, calamina y plástico de color azul, también se constata alrededor tala y quema de árboles forestales.
 - * Vivienda del (Denunciante) Sr. Reynaldo Zubirana Gonzales, quien se encuentra posesionado aproximadamente 10 años con plantaciones de árboles frutales y otros.

- o De la constatación los puntos se encuentran dentro del contrato N° 17-TAM/CON-PFDM-2019-001, donde se verifico lo siguiente:
 - * Dos (02) arboles forestales maderables talados, sin aprovechado, de las especies Pashaco y Cedro fino con un volumen total de 5.376 m3, equivalente a 1,182 PT.
 - * Nueve (09) arboles forestales no maderables de la especie castaña (*Bertholletia excelsa*), afectados por el fuego por la quema con data de quema de dos meses.
 - * Dos áreas taladas, quemado con especies forestales, en una dimensión de 20 Ha y 30 Ha, aproximadamente, donde directamente fueron afectados nueve (09) árboles forestales no maderables de la especie castaña (*Bertholletia excelsa*).



- o De la constatación se tiene un campamento vivienda del (Denunciante) Sr. Reynaldo Zubirana Gonzales, quien se encuentra posesionado dentro del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, cuyo titular es Adriel Champi Quispe; donde se ubica una vivienda, construido con material rustico de la zona y material plástico, en el mismo se observa plantaciones de especies agroforestales de: (10) unidades plantas de Pijuayo, (02) unidades de Lima, (02) unidades de Mandarina, (01) unidad de Copuazu, (06) unidades Cacao, (08) unidades de Mamey, (08) unidades de Guaba, (03) unidades de Palta, con data aproximado de realizado de las plantaciones de diez (10) años.
- o El contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, Titular Adriel Champi Quispe de Área 699.51 Ha. Según el área de Concesiones de Forestación y Reforestación se encuentra vigente pero no Activo (no ha realizado ninguna actividad en el los últimos años).

Además, conforme se advierte al estudio de la norma especial, denotamos las competencia funcionales del órgano Supervisor de los títulos habilitantes, que esgrime preferentemente a lo que cita el artículo 18 del reglamento de la Ley N° 29763, se encontraría dentro de las potestades eficaces el **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)**, que a través del Decreto Legislativo N° 1085 modificado por los Decretos Legislativos N° 1319 y 1451, que creó el OSINFOR, como un organismo público ejecutor con personería jurídica, teniendo como funciones primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo. Por lo que verificado el Sistema de Información Gerencial del OSINFOR, teniendo como funciones primordiales supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo. por lo tanto, conforme a tales actividades funcionales de supervisión y fiscalización se puede dar cuenta que:

- Mediante Informe de Supervisión N° 418-2019-OSINFOR/08.1.1, Resolución N° 007-2020-OSINFOR-SDFCFFS (inicio de PAU) y Resolución N° 388-2020-OSINFOR/08.2 (termino de PAU).
- Mediante Informe de Supervisión N° 32-2016-OSINFOR/06.1.1, Resolución N° 178-2016-OSINFOR-DSCFFS (inicio de PAU) y Resolución N° 022-2017-OSINFOR-DSCFFS (termino de PAU).
- Mediante Informe de Supervisión N° 53-2015-OSINFOR/06.1.1, Resolución N° 399-2015-OSINFOR-DSCFFS (inicio de PAU) y Resolución N° 456-2015-OSINFOR-DSCFFS (termino de PAU).
- Mediante Informe de Supervisión N° 162-2013-OSINFOR/06.1.1, Resolución N° 212-2014-OSINFOR-DSCFFS (inicio de PAU) y Resolución N° 115-2015-OSINFOR-DSCFFS (termino de PAU).

Dado cuenta que lo expuesto en el párrafo superior es conforme vierte la base da datos del sistema de información gerencial (SIGO) de OSINFOR y debemos considerar además que el **INFORME TÉCNICO N° 209-2021-GOREMAD-GRFFS-AC**, su fecha 24 de noviembre del 2021, así mismo este título habilitante con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04 **NO PRESENTA CADUCIDAD**, demostrando que en cumplimiento a sus funciones, el órgano competente comprendió en su oportunidad de tal inspección y fiscalización diligente, conforme a las competencias funcionales del OSINFOR, al respecto nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe otorgar o modificar un derecho otorgado por la administración pública, salvo que contenga una medida cautelar por la



entidad supervisora y sancionadora, teniendo presente que durante la supervisión se registra la verificación de los hechos constatados y demás evidencias vinculadas a la actividad de supervisión, teniendo además en cuenta las recomendación de mejoras o corrección de la actividad desarrollada por el titular del título habilitante, por consiguiente se tuvo por cumplido la solicitud de constatación e inspección requerida en su oportunidad al título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04 y que conforme al estudio de autos, la causal de información falsa no estaría comprendido la misma a la pretensión revocadora, por ende en este extremo no tiene asidero legal tal pretensión de revocación de título habilitante.

Que, sobre **el cambio de condiciones de por lo que fue otorgado la concesión** descrita en la petición revocatoria del solicitante en este extremo, debemos instar que primigeniamente el título habilitante fue otorgado con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04 a favor de Adriel Champi Quispe, fueron otorgados al amparo de la Ley N° 27308, norma que a la fecha de la dación del título habilitante se encontraba vigente las relaciones y situaciones jurídicas imperadas a su aplicabilidad, en consecuencia cumple con los requisitos de validez de tal acto administrativo, ello en estricto afán al principio de aplicación de la ley en el tiempo, a posteriori, conforme a la no adecuación que insta en el acto revocatorio por no tener el potencial forestal, debiendo que considerar lo exigido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 07-2023-MINAGRI-SERFOR-DE, su fecha 21 de marzo del 2023, donde establece en su parte resolutive expresa:

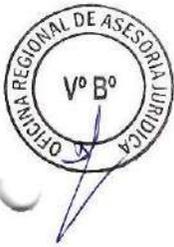
Artículo 1.- Establecer el plazo de tres (3) años, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que los titulares de los contratos de concesiones para forestación y/o reforestación puedan adecuarse a las modalidades previstas en el numeral 6.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, que aprueba los "Lineamientos para la adecuación de las concesiones para forestación y/o reforestación".

Artículo 2.- Las condiciones establecidas en los "Lineamientos para la adecuación de las concesiones para forestación y/o reforestación" aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/ DE, son aplicables para la atención de las solicitudes de adecuación.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, adopte las acciones necesarias para la difusión de la presente Resolución y de los "Lineamientos para la adecuación de las concesiones para forestación y/o reforestación", aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, que permitan su aplicación conjunta.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Teniendo en cuenta que la referida norma antes citada en el párrafo superior, tiene su exigencia vinculante a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que los titulares de los contratos de concesión para forestación y/o reforestación puedan adecuarse a las modalidades de concesiones previstas en la Ley N° 29763 (Ley forestal y de fauna Silvestre vigente), lo que deviene en una actividad de imperioso cumplimiento a la ley antes citada, bajo la descripción del principio de vinculación y legalidad que esgrime la norma especial, bajo tal descripción normativa, no es cuestionable que tal título habilitante no tenga potencial castañera conforme así refiere el solicitante revocador, teniendo en cuenta que estas concesiones son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa, conforme así lo expresa el artículo 57 de la Ley N° 29763, atendiendo en tales extremos de lo peticionado sobre el cambio de condición para lo que fue otorgado, téngase por denegado tal pretensión en el presente extremo.



Por lo que, debemos indicar que el título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04, esta legítimamente enmarcado dentro de las premisas normativas y permisible a su protección jurídica por parte del ente administrativo competente, debiendo sopesar también lo descrito en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales (...) Art 23, que a su literalidad dice ***"aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho de aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. Las Concesiones son bienes incorporeales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales, siendo el presente caso materia de precaución jurídica los recursos forestales dado en concesión a esta administrada, bajo tal vertiente socioeconómico y cultural debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera, a transferir, gravar y ceder su derecho de concesión"***, que así también lo impera las cláusulas contractuales del contrato de concesión forestal distinto a la madera antes descrito en este párrafo, bajo esa premisa legal, se debe describir nuevamente que para su debido aprovechamiento del recurso forestal, el administrado Adriel Champi Quispe cumple conforme al Plan General de Manejo Forestal, los informes quinquenales y los Planes Operativos anuales o DEMAS que se instaron en su debida oportunidad ante el órgano administrador forestal insertos en el acervo documentario de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04, conforme así da cuenta el Informe Técnico N° 324-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/YDR, que en su parte expositiva de análisis insta que el sr. Adriel Champi Quispe, titular del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, tiene vigencia del 24 de enero del 2005 al 24 de mayo del 2045, con una situación vigente y no cuenta con registro de adecuación.



Que, cabe decir finalmente, que en ambos casos la Administración Forestal deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declara ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado. La revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez. Agregando que nuestro Derecho ha acogido la revocación, pero la diferencia del retiro o de la extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, reservando para ello la figura de la nulidad de oficio. De esta manera, nuestro ordenamiento establece importantes diferencias entre la revocación y la nulidad de oficio en tres aspectos: la causal que la justifica, la naturaleza del acto y sus efectos. Como bien afirma **Fraga**: (...) a pesar de que tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica sustancial que las distingue. **En efecto mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación solo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.**

En esa línea de ideas, el señor Reinaldo Zubirana Gonzales, pretende que se dé la revocatoria del título habilitante con contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, encaminándola no en sus efectos, sino en la invalidez del mismo, lo cual conforme se ha manifestado no puede ser objeto de revocación; no porque

aquellos deban permanecer intactos, sino porque el instrumento legal para extinguirlos es otro y no puede desviarse del procedimiento previsto legalmente para ello.

Por lo tanto, respecto a las causales planteados por el señor Reinaldo Zubirana Gonzales, conforme al estudio de autos, atendiendo a los fundamentos fácticos y normativos expuestos, resulta factible establecer qué; el acto administrativo objeto de revocación, fue dictado en función al control de legalidad efectuado por la autoridad administrativas, fruto de la apreciación particular de los motivos fácticos y jurídicos que sirven de causa al acto administrativo válido. En consecuencia, los supuestos invocados por el administrado Reinaldo Zubirana Gonzales y para evaluar la revocación del acto administrativo previsto en el Art. 214.1º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable, en la medida que no se trata de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del título habilitante de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-035-04, sino, por el contrario, se trata de supuestos de valoración probatoria, referidos a la validez o invalidez de un acto jurídico propio del derecho privado; como son Acta de Protocolización del contrato de concesión forestal a favor del titular Adriel Champi Quispe; en consecuencia dicho requerimiento de revocación de título habilitante planteado debe ser dilucidado en la vía judicial correspondiente conforme a los mecanismos que el ordenamiento jurídico en la materia que lo prevé. Estando a lo expuesto, por lo que no concurre ninguno de los supuestos previsto en el Art. 214. del TUO de la Ley N° 27444, para Declarar la Revocación de título habilitante adecuado con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04.



Debemos denotar lo que sucede en el Derecho Civil, la revocación tiene una naturaleza diferente en el Derecho Administrativo por cuanto con esta denominación se conoce a la declaración de extinción de un derecho otorgado a un particular por una causa sobreviniente previamente establecida en la ley, pudiendo ser producto o no del paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre con la caducidad regulada en el Derecho Civil, en donde el elemento esencial para que esta se produzca siempre va a ser el paso del tiempo; además, se tiene que la caducidad administrativa siempre debe ser declarada por la Administración, por lo que no es automática, a diferencia de la caducidad civil. Tal como lo señala Rodríguez Arana, la administración no crea el título, no crea la caducidad, simplemente la declara.

Que, por los fundamentos expuestos, no siendo la revocación la vía para revocar el título habilitante contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, debe ser declarada Infundado.

COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

Que, el último párrafo del Artículo 214.1, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la

administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y que mediante la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, su fecha 26 de junio del 2024, del cual describe en su **primer articulado**, describe que el Gobernador Regional de Madre de Dios, delega facultades de ejercicio de su competencia al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que tome conocimiento y resuelva las solicitudes de revocación de actos administrativos. Sean de oficio o iniciados por la administración Pública- Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de revocación de título habilitante con contrato de concesión de reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-035-04, de fecha 27 de enero del 2021, peticionado por el señor Reinaldo Zubirana Gonzales, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor José Reinaldo Zubirana Gonzales, al administrado Adriel Champi Quispe, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a las instancias pertinentes para los fines legales que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
CPC. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)